

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de **Emiliano Zapata Salazar**, el Caudillo del Sur”.
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/1075/2019
Metepec, Estado de México a 11 de noviembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

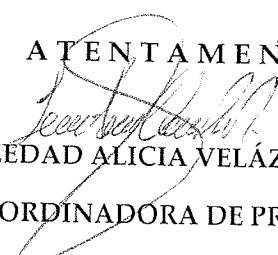
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la cuadragésima primera sesión de este pleno:

06579/INFOEM/IP/RR/2019. Secretaria de Educación.

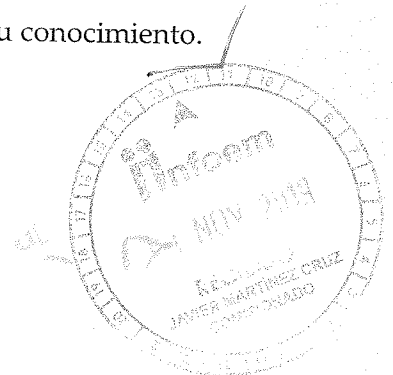
Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTO

c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento.



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06579/INFOEM/IP/RR/2019.

Índice.

I. Consideraciones Generales.....	1
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	2

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésimo Primera sesión ordinaria de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **06579/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. La resolución determina **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Salud del Estado de México** en términos del Considerando **TERCERO**, porque al modificarse la respuesta con el alcance al informe justificado el recurso de revisión quedo sin materia.

3. Mi opinión particular se deriva de concordar totalmente con el análisis realizado al asunto en cuestión, toda vez que la ponencia que resolvió el recurso de revisión no puso a la vista del particular el alcance al informe justificado de forma oportuna.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. En estas consideraciones, es necesario reiterar, que el particular requirió:

a) **Las características y mecanismos de seguridad de las huellas digitales que se resguardan en los accesos de las puertas de la Secretaría de Educación.**

b) **Aviso de Privacidad.**

c) **Demás mecanismos que contempla la Ley Federal de Protección de Datos Personales y la Constitución Política.**

6. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que el Servidor Público Habilitado suplente en materia de Transparencia de la Oficina del Secretario de

Educación y Secretaría Particular, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la Secretaría de Educación, no es objeto de mecanismo de seguridad alguno, así como tampoco de registro de huellas dactilares.

7. Al respecto, el particular se agravió, manifestando que es evidente que piden huella dactilar, o entonces para qué sirven los mecanismos dispuestos por el Licenciado Alejandro Fernández.

8. Posteriormente, en el momento procesal para rendir informe justificado, ofrecer pruebas y/o alegatos, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta inicial, no obstante que amplió los argumentos vertidos, indicando que el acceso a la Secretaría de Educación no cuenta con mecanismos de acceso, tales como los señalados por el hoy *Recurrente*, toda vez que el acceso a las instalaciones de la Secretaría es abierto al público, sin ningún tipo de restricción, salvo aquellas establecidas para la seguridad tanto del Titular como del personal que labora. El acceso se encuentra delimitado por dos puertas de madera con cristal y dos manijas, encontrándose de frente con el área de recepción.

9. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial, al remitir el oficio número 21000007010000S/03581/UT/2019, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se lee, que no recaba huellas

dactilares, por lo que no es necesario la creación de una base de datos y/o aviso de confidencialidad para tales efectos.

10. Por lo que si bien es cierto que a todas luces se observa que modifica su respuesta inicial, también lo es que dicha respuesta se debió haber formulado con oportunidad y no así hasta que se presentara el recurso de revisión.

1. Por lo que es preciso mencionar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

2. En atención a lo anterior expuesto es pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, misma que dispone las formas en que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que *“En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”*.

3. De ello se advierte que la respuesta de todos los Sujetos Obligados a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser **completa** confiable, verificable, veraz, **integral** y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

4. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta, las respuestas imprecisas, incompletas, o que no corresponden a lo solicitado **generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.**

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA

JGLH/ECD

3. De ello se advierte que la respuesta de todos los Sujetos Obligados a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser **completa** confiable, verificable, veraz, **integral** y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

4. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta, las respuestas imprecisas, incompletas, o que no corresponden a lo solicitado **generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.**

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO

JGLH/ECD